



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000358-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 5281-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FRANCISCO JALIRI CLAROS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución Nº 002830-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 6 de diciembre de 2019, presentada por el señor FRANCISCO JALIRI CLAROS.*

Lima, 26 de enero de 2024

ANTECEDENTES

1. Con Resolución Directoral Nº 0560-2019-UGELY, del 25 de abril de 2019, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor FRANCISCO JALIRI CLAROS, en adelante el impugnante, en su calidad de docente.

Al respecto, la Entidad le imputó al impugnante haber incurrido en actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales K.S.Q.C. (8), incurriendo de esta forma en la falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹.

2. El 3 de mayo de 2019 el impugnante presentó su descargo. Afirmaba que la denuncia fue presentada por la madre de la menor en represalia por pedirle que rindiera cuentas de su labor como tesorera en la APAFA, pero los hechos eran falsos. Aseguraba que tenía una reputación intachable, y que no había pruebas de lo que se le atribuía; por lo que debía tenerse en cuenta su derecho a la presunción de

¹Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 49º.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

inocencia. También alegaba que el hecho ya estaba siendo investigado por el Ministerio Público.

3. Mediante Resolución Directoral N° 1086-2019-UGELY, del 11 de octubre de 2019, la Dirección de la Entidad destituyó al impugnante por los hechos imputados en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, atribuyéndole responsabilidad por la comisión de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944.
4. No conforme con la decisión de la Entidad, El 13 de noviembre de 2019 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1086-2019-UGELY.
5. Mediante Resolución N° 002830-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 6 de diciembre de 2019, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral N° 1086-2019-UGELY, del 17 de octubre de 2019, emitida por la Dirección de la Entidad; al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la falta imputada.
6. Con escrito presentado el 31 de enero de 2023, el impugnante solicitó se declare la nulidad de la Resolución N° 002830-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 6 de diciembre de 2019, así como de la Resolución Directoral N° 1086-2019-UGELY, del 17 de octubre de 2019, y, en consecuencia, se ordene su reincorporación a su centro laboral; argumentando principalmente lo siguiente:
 - (i) Los hechos analizados en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra son los mismos hechos y fundamentos analizados y valorados en un proceso penal.
 - (ii) Mediante Resolución N° 03-2021, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – MBJ Yunguyo, dispuso el sobreseimiento del proceso seguido en su contra, por la presunta comisión del delito contra la libertad en su forma de actos contra el pudor de menores en agravio de K.S.Q.C., la cual fue declarada consentida y se dispuso el archivo definitivo del proceso.
 - (iii) Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores, conforme al artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
 - (iv) En el presente caos, existen dos resultados contrapuestos.
 - (v) Al tener un proceso judicial y un procedimiento administrativo sancionador o disciplinario, la Administración Pública tiene la obligación de posponer sus actos de investigación hasta la emisión de una sentencia judicial firme.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (vi) Si bien los hechos por los que se le destituyó tenían la apariencia de configurar la falta muy grave imputada y que fue analizada en la Resolución N° 002830-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, posterior a ello mediante una investigación fiscal se realizaron diligencias y nunca se halló elementos de convicción para un posible juicio que lo llegara a condenar.
7. A través del Escrito presentado el 4 de septiembre de 2023, el impugnante señaló que, no habiendo recibido respuesta sobre su solicitud de nulidad, se somete al silencio administrativo negativo y presenta un recurso de apelación, solicitando que se declare fundado su pedido y se declare la nulidad de la Resolución N° 002830-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala.
8. Con escrito presentado el 20 de diciembre de 2023, el impugnante comunicó al Tribunal que, habiendo presentado un recurso de apelación contra la resolución ficta que denegó su solicitud de nulidad de la Resolución N° 002830-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, deduce silencio administrativo negativo y queda habilitado para proceder con la impugnación judicial vía proceso contencioso administrativo.

ANÁLISIS

De las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. En tal sentido, el Tribunal viene a ser el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; por lo que sus resoluciones solo pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en los artículos 2º y 3º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM⁴, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación en las materias referidas en el numeral anterior, precisando que los pronunciamientos de este cuerpo Colegiado agotan la vía administrativa.
12. De lo antes expuesto, se puede apreciar que en el procedimiento administrativo a cargo del Tribunal se resuelve en segunda y definitiva instancia administrativa el

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

"Artículo 2.- Sobre el Tribunal"

El Tribunal es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene a su cargo la solución de las controversias individuales que se presenten entre las Entidades y las personas a su servicio al interior del Sistema, respecto de las materias establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento.

Posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas (...).

"Artículo 3.- Competencia del Tribunal"

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:

- a) Acceso al servicio civil;
 - b) Pago de retribuciones;
 - c) Evaluación y progresión en la carrera;
 - d) Régimen disciplinario;
 - e) Terminación de la relación de trabajo.
- (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cuestionamiento que se realice sobre un acto administrativo emitido por entidades conformantes del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, sobre las materias referidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023; por lo que no cabe interponer ante las resoluciones emitidas por el Tribunal recurso impugnativo alguno en la vía administrativa, toda vez que éstas solo pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial.

De la solicitud de nulidad de la Resolución Nº Resolución Nº 002830-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

13. En el presente caso, el impugnante pretende la nulidad de la Resolución Nº 002830-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 6 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 1086-2019-UGELY. Asimismo, el impugnante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 1086-2019-UGELY, con la cual se le impuso una sanción administrativa disciplinaria de destitución; y, en consecuencia, se ordene su reincorporación a la Entidad.
14. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la Entidad, inició un procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, en su calidad de docente, por haber incurrido, presuntamente, en actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales K.S.Q.C. (8), con lo cual habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral Nº 1086-2019-UGELY, del 11 de octubre de 2019, la Dirección de la Entidad destituyó al impugnante por los hechos imputados en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, atribuyéndole responsabilidad por la comisión de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944.
15. Por su parte, el impugnante interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 1086-2019-UGELY, el cual fue declarado infundado por el Tribunal mediante Resolución Nº 002830-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 6 de diciembre de 2019; al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la falta imputada.
16. Para tal efecto, el Tribunal analizó cada una de las pruebas obrantes en el expediente administrativo, esto es, el testimonio de la menor de iniciales K.S.O.C. (8); el Protocolo de Pericia Psicológica Nº 000432-2018-PSC; el informe psicológico practicado al impugnante; el testimonio del docente de iniciales S.A.T. y el testimonio de la madre de la menor agraviada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

17. Asimismo, se procedió a valorar dichas pruebas según las reglas de la sana crítica, conforme se aprecia en los literales a, b, c, d y e del numeral 39 de la Resolución N° 002830-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala.

18. Tras haber realizado tal evaluación, el Tribunal concluyó lo siguiente:

"40. En ese contexto, este cuerpo Colegiado considera que existen elementos de prueba suficientes que, valorados conjuntamente, generan certeza sobre la responsabilidad del impugnante en la falta por la que ha sido sancionado. Y por el contrario, el impugnante no ha ofrecido pruebas que pudieran si quiera generar dudas de su responsabilidad en la falta imputada.

Sobre esto último, vemos que el impugnante adjunta resoluciones en las que es felicitado, o constancias de su conducta como vecino, pero tales documentos no son suficientes para restar valor a las pruebas que han sido analizadas en los párrafos precedentes y que determinan su responsabilidad en los hechos imputados.

41. Por lo tanto, para este cuerpo Colegiado está acreditado que el impugnante incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944; falta que, al recaer en una menor de edad, reviste la gravedad suficiente para justificar la destitución del impugnante."

19. Ahora bien, en su solicitud de nulidad de la Resolución N° 002830-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, el impugnante alega fundamentalmente que los hechos imputados en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra y que conllevaron a su destitución, fueron también analizados en la vía penal, en la cual se dispuso el sobreseimiento del proceso seguido en su contra, al no haberse hallado elementos de convicción para que en un posible juicio se le llegue a condenar.

Asimismo, el impugnante señala que en su caso existen dos resultados contrapuestos; que al tener un proceso judicial y un procedimiento administrativo sancionador o disciplinario, la Administración Pública debió posponer sus actos de investigación hasta la emisión de una sentencia judicial firme; y que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores, conforme al TUO de la Ley N° 27444.

20. Así, el impugnante sustenta su solicitud de nulidad en la decisión contenida en la Resolución N° 03-2021, del 17 de noviembre de 2021, con la cual el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – MBI Yunguyo declaró *"fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento de la causa prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

344 del Código Procesal Penal" y dispuso el sobreseimiento del proceso seguido contra el impugnante *"por la presunta comisión del Delito contra la libertad en su forma de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENORES el cual se encuentra previsto y sancionado de acuerdo a la fecha de los hechos en el numeral 2 del artículo 176-A del Código Penal, concordante con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal (vigente al momento de los hechos) en agravio de la menor de iniciales C.S.Q.C. (...)".*

21. Al respecto, es preciso reiterar lo expuesto por el Tribunal en los numerales 42 y 43 de la Resolución N° 002830-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, en los cuales se señala lo siguiente:

"42. Finalmente, debemos recordar que las consecuencias de naturaleza penal y administrativa disciplinaria son independientes, por lo que la exigencia de la responsabilidad penal no afectará la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa; tal como se desprende del TUO de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 29944. Ello en razón a que el fundamento de las sanciones penales difiere del de las sanciones administrativas. Ya el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el orden penal y administrativo-sancionador están destinados a proteger distintos bienes jurídicos, y en tal sentido, las conductas que no tienen la entidad suficiente para ser consideradas delito podrían ser consideradas faltas administrativas"23. Y siguiendo esa línea, la Corte Suprema de la República, en la sentencia vinculante R.N. 2090-2005, ha señalado que la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes.

43. De este modo, mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico; la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público24. De ahí que por su naturaleza, estructura y fines, ambos órdenes (administrativo y penal) no pueden ser equiparados25

44. Entonces, el argumento del impugnante que no cabría sancionarlo administrativamente porque el Ministerio Público está tramitando una denuncia por mismos hechos no tiene amparo legal."

22. Adicionalmente, cabe anotar que la Resolución N° 03-2021, del 17 de noviembre de 2021, es posterior a la Resolución N° 002830-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de diciembre de 2019, por lo que su contenido no podría haber sido tomado en consideración por el Tribunal al momento de evaluar el recurso de apelación del impugnante.

23. Entonces, de la evaluación realizada a la Resolución N° 002830-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala se advierte que la misma cumple con los requisitos de validez previstos en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁵, por lo que no existe razón para amparar la solicitud formulada por el impugnante.
24. Por otro lado, en relación con los escritos presentados por el impugnante el 4 de septiembre de 2023 y el 20 de diciembre de 2023, cabe recordar que, de conformidad con lo señalado en los numerales 11 y 12 de la presente resolución, las resoluciones emitidas por el Tribunal solamente pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución N° 002830-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 6 de diciembre de 2019, presentada por el señor FRANCISCO JALIRI CLAROS.

⁵Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor FRANCISCO JALIRI CLAROS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P3/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

